

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-587/2011

ACTORES: CLEOTILDE CARRADA
SALMORÁN Y OTROS.

AUTORIDAD	RESPONSABLE:
CONSEJO	GENERAL
INSTITUTO	ELECTORAL
OAXACA.	DE

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIOS: JOSÉ EDUARDO
VARGAS AGUILAR Y JULIO CESAR
ALCAZAR OCHOA.

México, Distrito Federal, a treinta de marzo de dos mil once.

VISTAS las constancias que integran el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-587/2011**, promovido Cleotilde Carrara Salmorán, Melito Felipe Carrada López, Ancel Miguel Mendoza y Carmelo Hilario Miguel Cruz personas integrantes de la comunidad de San Andrés Cabecera Nueva, Distrito de Putla, Oaxaca, contra el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de la misma entidad, de veintiuno de febrero del presente año, por el cual se determinó la inexistencia de condiciones para celebrar nuevas elecciones en el municipio de referencia y se informó al Congreso del Estado para que se emitiera la determinación correspondiente, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Juicio para la protección de los derechos políticos
Resolución del juicio ciudadano SX-JDC-412/2010. En sesión pública de treinta y uno de diciembre de dos mil diez, La Sala Regional Xalapa dictó sentencia en el referido juicio, donde revocó la declaración de validez de la elección del municipio de referencia y ordenó la celebración de nuevos comicios, los puntos resolutivos son los siguientes:

“(...)

PRIMERO. Se revoca el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, de quince de diciembre de dos mil diez, relativo a la elección de concejales al ayuntamiento del Municipio de San Andrés Cabecera Nueva, Oaxaca.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca para que lleve a cabo todas las medidas a su alcance a fin de que se reanuden las pláticas de conciliación entre las partes involucradas, y se celebre una nueva elección en la que puedan participar en condiciones de igualdad los habitantes de las agencias municipales y núcleos de población del ayuntamiento de San Andrés Cabecera Nueva, en los términos precisados en la presente resolución.

TERCERO. Se concede un plazo de sesenta días contados a partir de la notificación de la presente resolución para que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca dé cumplimiento a lo previsto en la presente sentencia.

CUARTO. Se vincula al Congreso del Estado de Oaxaca y al Gobernador Constitucional de dicha entidad, para que en el ámbito de sus respectivas competencias designen a un encargado del gobierno municipal hasta en tanto entre en funciones la administración que surja de la nueva elección en el ayuntamiento de San Andrés Cabecera Nueva, Oaxaca,

con base en lo dispuesto por el artículo 79, fracción XV de la Constitución del Estado.

(...)

b) De las constancias de autos se tiene que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca realizó diversos actos para lograr la celebración de las elecciones extraordinarias, empero mediante acuerdo de veintiuno de febrero del presente año, el propio instituto determinó que no existía condiciones para llevar a cabo la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento ordenada por la Sala Regional Xalapa, por lo cual dio vista al congreso, para que determinara lo conducente.

c) Incidente de inejecución de sentencia. Mediante escrito recibido en la Sala Regional Xalapa el diez de marzo del presente año, Victoria Nicolasa Herrera Osorio y Clemencia Hernández Mendoza, actoras en el juicio ciudadano en comento, promovieron incidente de inejecución de sentencia, al considerar que sí existían condiciones para celebrar nuevas elecciones.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El ocho de marzo del presente año, Cleotilde Carrada Salmorán, Melito Felipe Carrada López, Ancel Miguel Mendoza y Carmelo Hilario Miguel Cruz, presentaron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra el referido acuerdo de

veintiuno de febrero del presente año emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.

Dicho medio de impugnación fue remitido por el Instituto Electoral de Oaxaca a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Estado de Veracruz, quien lo radicó con el número de expediente SX-JDC-34/2011.

III. Acuerdo de incompetencia. El dieciocho de marzo de dos mil once, la Sala Regional mencionada en el párrafo que antecede determinó, mediante actuación colegiada, someter a la consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer y resolver el juicio radicado

IV. Remisión y recepción del expediente en esta Sala Superior. Por oficio SG-JAX-177/2011, de veintiuno de marzo de dos mil once, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en misma fecha, el actuario de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz remitió el expediente SX-JDC-34/2011.

V. Turno a ponencia. El mismo veintiuno de marzo del año en curso, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral turnó el expediente SUP-JDC-587/2011 a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para el efecto de acordar lo procedente y, en su caso, proponer al

Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que en derecho corresponda, y

VI. Requerimiento. El veinticuatro de marzo de dos mil once, el Magistrado Instructor emitió acuerdo de requerimiento a la mencionada Sala Regional por conducto de su Presidenta, con el fin de que remitiera copia certificada el acuerdo señalado como acto impugnado en la presente instancia. Tal requerimiento fue cumplimentado el veinticinco de marzo siguiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia con el rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

Lo anterior obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, de la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, por resolución de veintiuno de marzo de dos mil once, se declaró incompetente para

conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Cleotilde Carrara Salmorán, Melito Felipe Carrada López, Ángel Miguel Mendoza y Carmelo Hilario Miguel Cruz contra el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, de veintiuno de febrero del presente año, por el cual se determinó la inexistencia de condiciones para celebrar nuevas elecciones en el municipio de referencia y se informó al Congreso del Estado para que se emitiera la determinación correspondiente.

Por tanto, lo que al efecto se determine en el presente no constituye un acuerdo de mero trámite, pues la materia del mismo consiste en establecer si esta Sala Superior acepta o rechaza la competencia planteada por la citada Sala Regional para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, razón por la cual se debe estar a la regla general mencionada en la citada jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Estudio de incompetencia. En ejercicio de la facultades que le confieren los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, esta Sala Superior determina que el órgano jurisdiccional competente para resolver el presente asunto es la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

En este sentido, procede devolver los autos del presente juicio a dicho órgano jurisdiccional por estimar que se actualiza la competencia legal de esta para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-34/2011, por las razones y fundamentos que se señalan a continuación.

La materia de la impugnación que nos ocupa se encuentra relacionada con la decisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca de no celebrar nuevas elecciones en el municipio de San Andrés Cabecera Nueva, Oaxaca por inexistencia de condiciones y, de dar a conocer tal determinación al Congreso del Estado con el fin de que determinara lo procedente.

Al respecto, conviene tener presente que el treinta y uno de diciembre de dos mil diez, la Sala Regional Xalapa emitió sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SX-JDC-412/2010, promovido por Victoria Nicolasa Herrera Osorio y otros, en el sentido de:

I) Revocar el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, de quince de diciembre de dos mil diez, relativo a la elección de concejales al ayuntamiento del Municipio de San Andrés Cabecera Nueva, Oaxaca.

II) Ordenar al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca para que llevara a cabo todas las medidas a su alcance con el fin de que se reanuden las pláticas de conciliación entre las partes involucradas, y se celebrara una nueva elección en la que pudieran participar en condiciones de igualdad los habitantes de las agencias municipales y núcleos de población del ayuntamiento de San Andrés Cabecera Nueva.

III) Se concedió un plazo de sesenta días contados a partir de la notificación de la resolución para que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca diere cumplimiento a la sentencia.

IV) Se vinculó al Congreso del Estado de Oaxaca y al Gobernador Constitucional de dicha entidad, para que en el ámbito de sus respectivas competencias designaran a un encargado del gobierno municipal hasta en tanto entre en funciones la administración que surja de la nueva elección en el ayuntamiento de San Andrés Cabecera Nueva, Oaxaca,.

Posterior a tal resolución, de las constancias que obran en autos, se tiene que el Consejo General del Instituto Estatal

Electoral de Oaxaca llevó a cabo diversos actos para lograr la celebración de las elecciones extraordinarias.

Sin embargo, mediante acuerdo de veintiuno de febrero del presente año, determinó que dadas las condiciones que privaban en tal municipio, al considerar “*que podrían generarse enfrentamientos entre los ciudadanos que pudieran derivar en muertos*”, no podía llevarse a cabo la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento ordenada por la Sala Regional Xalapa, y en consecuencia dio vista al Congreso del Estado, para que, en uso de sus facultades determinara lo conducente.

Para impugnar dicha determinación se promovió un incidente de inejecución de sentencia en el juicio ciudadano SX-JDC-412/2010, así como el juicio para la protección de los derechos político-electorales que nos ocupa.

Ahora bien, del escrito de demanda atinente se advierte que la pretensión de los promoventes consistente que se revoque la declaratoria de inexistencia de condiciones para llevar a cabo la elección del municipio de mérito, llevada a cabo por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca de veintiuno de febrero y, en consecuencia, se ordene la organización de la elección extraordinaria, agotando para tal efecto todos los medios legales al alcance del propio instituto.

En ese orden de ideas, resulta claro que la materia de la impugnación que nos ocupa se encuentra relacionada con la solicitud de los incoantes de que se lleven a cabo elecciones extraordinarias en el municipio de San Andrés Cabecera Nueva, Oaxaca, situación que fue ordenada por la Sala Regional Xalapa en la ejecutoria de treinta y uno de diciembre de dos mil diez en el diverso juicio ciudadano SX-JDC-412/2010.

Asimismo, como se ha hecho constar, en el expediente referido, se dio la promoción de un incidente de inejecución de sentencia, hecho valer por los ciudadanos actores en dicho juicio, en el cual aducen que sí existen condiciones para la celebración de nuevas elecciones, así como que la autoridad administrativa electoral incumplió con realizar las medidas necesarias para lograr la celebración de las elecciones extraordinarias.

Por tanto, se estima que los motivos de inconformidad hechos valer en el presente medio impugnativo se encuentran íntimamente relacionados con el cumplimiento de la ejecutoria dictada por la Sala Regional.

En este sentido, no es dable considerar, como lo pretende hacer ver la sala regional que, clarificar la legalidad de una declaración de falta de condiciones para celebrar nuevos comicios no se encuentra expresamente en la competencia que la ley otorga a las salas regionales, y por lo tanto, que corresponde a la Sala Superior resolver lo

conducente, toda vez que como se ha observado la materia de la impugnación que nos atañe se encuentra íntimamente relacionada con el cumplimiento de una sentencia dictada por la citada Sala.

Asimismo, se considera que el análisis relacionado con la existencia de condiciones para la celebración de nuevos comicios, tomando en cuenta las razones dadas por la responsable, se encuentra vinculado con lo ordenado en la ejecutoria dictada por la Sala Regional, por lo que tal aspecto se encuentra indisolublemente vinculado con el cumplimiento de la misma y, en consecuencia debe ser del conocimiento de la propia Sala Regional.

De igual forma se considera que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, se estima que es a la Sala Regional Xalapa la competente para vigilar el estricto cumplimiento de sus sentencias dictadas, sin distinción de cual se la vía en que active tal circunstancia, esto es mediante la promoción de un incidente de inejecución de sentencia o por medio de la instauración de un nuevo juicio.

En ese sentido, al ser el motivo de inconformidad de los promoventes en esencia, la no realización de las elecciones extraordinarias ordenadas por la indicada Sala Regional para renovar a los integrantes del Ayuntamiento de San Andrés

Cabecera Nueva, Oaxaca, lo cual se encuentra vinculado a al cumplimiento de la ejecutoria dictada en el expediente SX-JDC-412/2010, es evidente que la competencia para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano deviene en la propia Sala Regional.

En ese sentido, lo conducente es que esta Sala Superior no acepte la competencia propuesta por la Sala Regional Xalapa y por lo tanto se ordena devolver los autos del presente juicio a la citada Sala, para que con plenitud de jurisdicción emita la resolución que en Derecho corresponda.

Por lo tanto, se

A C U E R D A

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en el Xalapa, Veracruz es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano identificado ante esta Sala Superior con la clave SUP-JDC-587/2011.

SEGUNDO. Se ordena devolver los autos del presente juicio a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, para que con plenitud de jurisdicción emita la resolución que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE. Personalmente a los actores en el domicilio señalado para tal efecto por conducto de la Sala Regional de mérito; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, **y por estrados** a los demás interesados.

Devuélvase la documentación atinente, y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO

14

SUP-JDC-587/2011
ACUERDO DE SALA

DAZA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA

JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO